



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

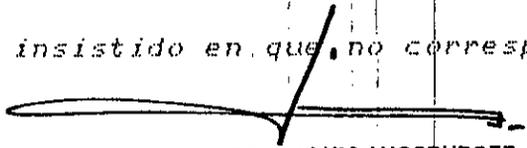
Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el Expediente F. E. Nro. 0035/93, caratulado: "s/ solicita se dictamine respecto de la vigencia del artículo 6* de la Ley Territorial N* 244", el que se iniciara como consecuencia de la presentación (fojas 1) efectuada por el señor Presidente del Instituto Provincial de Previsión Social, por medio de la cual solicita de este Organismo de Control se emita el dictamen pertinente en el sentido de indicar si "... se ajusta a lo dispuesto por el artículo 519 de la Constitución Provincial el que los fondos de este Instituto Provincial puedan ser destinados a los fines previstos en el artículo 69 de la Ley 244 ...".-

Dejo expresa constancia de que no me habré de expedir en forma puntual respecto de lo solicitado, habida cuenta que hacerlo implica un análisis individualizado, no sólo de cada uno de los incisos que conforman el mentado artículo 6*, sino, además, de toda la ley 244 y cuando no de toda la normativa vigente al día 01 de junio de 1.991.-

Avalando lo expuesto y ante situaciones similares a la aquí planteada, la Procuración del Tesoro de la Nación, en el Expediente 3912/83 J.N.C., en Dictamen de fecha 26 de septiembre de 1984, ha sostenido que "... Al respecto, creo útil reproducir lo expresado por este organismo asesor en dictamen de fecha 23/4/84 que se registra en nuestra Colección en el tomo 169, página 112: "La función de asesoramiento que cumple esta Procuración del Tesoro - se dijo allí - tiene ciertos presupuestos, varios de los cuales han sido señalados en numerosos dictámenes. Así, se ha insistido en que, no corresponde

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Isla del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

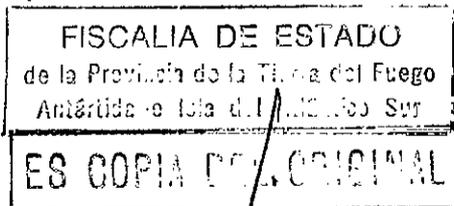
FISCALIA DE ESTADO

emitir opinión con relación a cuestiones abstractas o marcadamente generales, como así también se ha remarcado el carácter excepcional de la intervención de este organismo asesor, reservada en principio para los supuestos en que el caso debe llegar al conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo". "Debe aclararse además - se añadía - que los dictámenes de la Procuración del Tesoro apuntan a la solución de conflictos interadministrativos o de particulares con la Administración. En consecuencia, su asesoramiento es el antecedente más o menos inmediato de una resolución administrativa que necesariamente debe dictarse para poner fin al entredicho. Esto excluye la posibilidad de que este organismo asesor comprometa su opinión cuando la actuación administrativa se encuentra en una etapa meramente informativa, sin que medien aún cargos entre diversas reparticiones o pretensiones particulares que deban ser objeto de expresa resolución. En otras palabras, la Procuración del Tesoro no debe producir dictamen mientras no exista, en términos genéricos, un conflicto claramente configurado" (el subrayado me pertenece) - (Régimen de la Administración Pública - Año 8 - Octubre 1985 - Nro. 85 - Editorial Ciencias de la Administración - pág. 86/87).-

Planteadas así las cosas y formuladas las salvedades precedentemente expuestas, simplemente - y a mero título de colaboración - se efectuará un análisis global de la situación. Sentado ello, estimo apropiado comenzar por transcribir el artículo 37º de la Ley Nro. 244, que expresa:

"Art. 37º - Establécense las siguientes

prestaciones:



Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación Extraordinaria;
- c) Jubilación por Edad Avanzada;
- d) Jubilación por Invalidez;
- e) Pensión;
- f) Retiro Voluntario.

El Instituto Territorial de Previsión Social podrá establecer otras prestaciones, en tanto lo permitan las posibilidades económicas, financieras y de organización del sistema".-

Por otra parte, también estimo procedente transcribir el párrafo tercero del artículo 51 de nuestra Constitución Provincial, que prescribe: "... Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas" (el subrayado me pertenece).-

De la lectura y análisis comparativo de las disposiciones legales "ut supra" indicadas se puede colegir que:

19.-) La Ley 244 ha establecido cuales son las prestaciones a cargo del Instituto Previsional Territorial, ahora Provincial, no haciendo mención a otras, de manera expresa, en ninguna otra parte de su texto. Adviértase que la ley se refiere a la Institución del órgano, a los recursos, a las inversiones, al directorio, etc., dedicando, en forma específica, un capítulo que, puntualmente, se denomina: **IX - PRESTACIONES.**-

20.-) La Constitución Provincial ha recolectado, por medio, específicamente, del apartado tercero del artículo

FISCALIA DE ESTADO
de la Provincia de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA DEL ORIGINAL

DR. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

DR. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

FISCALIA DE ESTADO

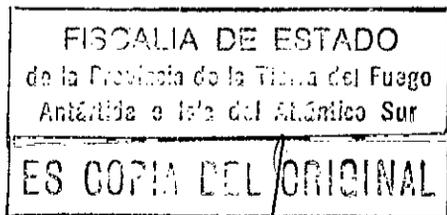
51, el espíritu, dominante y excluyente, de los señores Convencionales Constituyentes manifestado en las páginas 425, 426, 429, 440 y ccdtes. del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente - Año 1.991 - Tomo I - a cuyo texto me remito.-

De modo que, expuesto lo anterior, concluyo en que, cualquier utilización que se pretenda, hacer de los recursos que conforman el patrimonio del Instituto Previsional Provincial cuyo destino no sea lo contemplado en el art. 37 de la ley 244, violenta lo prescripto por el apartado tercero del artículo 51 de la Constitución de la Provincia.-

Lo expresado implica, ni más ni menos que la necesidad de proceder, con la celeridad y premura que el caso impone, a la modificación integral de la actual legislación en materia previsional con el objeto de que el Legislador determine, específica, taxativa y puntualmente, que se considera, a los fines de la ley y del funcionamiento del Instituto y acorde el espíritu y la letra de la Carta Magna, como prestaciones específicas.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nro. 18/93.-

FISCALIA DE ESTADO, Ushuaia, hoy **23 ABR 1993**



Dr. EDUARD SOLOMIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dr. EDUARD SOLOMIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur